

Sentencia No. 18

Pensión compensatoria

“Si hacemos la conversión de la actividad realizada por la señora ***** , durante los 63 años de matrimonio donde realizó una tarea o jornada diaria de trabajo doméstico de lunes a domingo dentro del espacio de la vivienda, en la cual, por medio del trabajo físico y en combinación con algunos bienes de capital, el ama de casa realiza las actividades propias del hogar, esto es, aquéllas necesarias para dar satisfacción a las necesidades de sus miembros, o sea el de cuidado a los demás como alimento, vestido, descanso, haciendo la función de asistente del hogar, niñera, maestra, sicóloga, entre otras, para permitir el rendimiento de cada miembro de la unidad familiar fuera del hogar en sus respectivas tareas remuneradas, tenemos que esa función de producción doméstica, es susceptible de ser cuantificada, para lo cual se tomaría lo que el mercado establece como remuneración para cada una de esas actividades que realiza dentro de sus múltiples funciones una ama de casa y se multiplicaría en este caso por los 63 años que duro el matrimonio entre la señora ***** y el señor ***** , sumándole a ello las otras circunstancias que concurren en este caso y fueron señaladas anteriormente, lo que se torna de un incalculable valor pues hablamos de la dedicación de una vida al cuidado de otras vidas, lo cual se pretende remunerar mercedosamente en este caso, a través de la pensión compensatoria, a la señora *****”.

Sent. No. 18 de 06/02/18, 09:40, Cons. II

“...la pensión compensatoria es el mecanismo de orden público que se estableció para la protección del cónyuge en desigualdad y en la cual la autoridad judicial tiene la facultad para corregir la desigualdad entre los cónyuges proveniente del menoscabo económico que la ruptura puede generar en uno de ellos, producto de no haber realizado actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, la edad y alguna otras circunstancias que el juez valore deban ser tomadas en cuenta, de lo cual recurriendo a lo que establecen los artículos 7 y 436 CF, sobre los criterios de aplicación e interpretación, nos auxiliaremos de la doctrina jurisprudencial extranjera por no haber basta jurisprudencia nacional en el tema, la cual dice: Según la doctrina y jurisprudencia salvadoreña Cam. Fam. S.S., trece de noviembre de dos mil seis. Ref. 21-A-2006 “...que no es necesario que concurren todos los elementos señalados, sino que, entre mayor número de ellos concurren, la cuantía de la pensión debería ser mayor”. La doctrina jurisprudencial chilena señala que el judicial puede ordenar como compensación la constitución de una caución: una hipoteca o de una prenda sobre bienes determinados por parte del cónyuge deudor o disponer que el empleador del cónyuge deudor retenga el monto a pagar (Corte de Antofagasta. Sentencia de Divorcio del 5 de febrero del 2009) deduciéndole de la remuneración del obligado (Corte de Apelaciones de Concepción, Divorcio del 24 de febrero de 2009) también la entrega de acciones, transferencia de dominio de ciertos bienes que pueden ser muebles o inmueble, valores,

derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que sean propiedad del cónyuge deudor. Por lo tanto el o la Jueza de Familia puede motivadamente ordenar cualquier modo de pago de compensación inclusive la dación de un bien en pago de la obligación, pues además que la ley no se lo impide, tiene la obligación cuando las circunstancias así lo determinen el de proteger al cónyuge más vulnerable, determinando la procedencia, cuantía y forma de pago de la pensión”.

Sent. No. 18 de 06/02/18, 09:40, Cons. II

